

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Pamplona N. S. Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda que antecede, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. En primera medida se advierte que, el libelo demandatorio se encuentra dirigido contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FRANCISCO JAIMES RAMIREZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o mejor derecho a intervenir en el presente proceso; a su turno, en el acápite de hechos numeral SEGUNDO aduce la mandataria judicial de manera expresa: “(...) *El señor FRANCISCO JAIMES RAMIREZ, ejerció actos de señor y dueño sobre el predio descrito en el hecho anterior hasta el día 14 de febrero de 2000, fecha en que acaeció su muerte, momento desde el cual su hija YOLANDA JAIMES PEÑALOZA entro en posesión real y material del inmueble, en virtud de un acuerdo con sus hermanos, adjudicando este predio a su hermana YOLANDA, para no entrar a liquidar la sucesión, lo cual a la fecha no se ha realizado. (...)*”; aseveración que permite inferir la existencia de Herederos Determinados del *de cuius* FRANCISCO JAIMES RAMÍREZ, nombrados de igual forma en el hecho QUINTO al reseñarse “(...) *sobreviviendo a su muerte los hijos: OTILIO JAIMES, ALEJANDRO JAIMES, EMMA JAIMES, IRENE JAIMES, ANA DOLORES JAIMES. (...)*”, luego para esta instancia judicial es claro que, la demanda debe estar dirigida contra los HEREDEROS DETERMINADOS del causante FRANCISCO JAIMES RAMÍREZ, esto es, OTILIO JAIMES, ALEJANDRO JAIMES, EMMA JAIMES, IRENE JAIMES, ANA DOLORES JAIMES y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapición; para tal efecto, se deberá mencionar a los citados con su correspondiente documento de identidad, si se conoce, y aportar la prueba documental idónea esto es, Registro Civil de Nacimiento que acreditará su parentesco con el fallecido, tal como lo exige el Art. 84 numeral 2° del C.G.P. en concordancia con el Art. 85 ejusdem.
2. El primer párrafo del escrito de demanda se torna un tanto confuso en cuanto a la descripción que se le da al presente asunto, toda vez que, de acuerdo a las pruebas aportadas, nos encontramos de cara a un proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobrando la palabra ORDINARIO y agregándose la palabra PERTENENCIA.
3. Ahora bien, brilla por su ausencia la prueba documental que acredita el parentesco de la demandante señora YOLANDA JAIMES PEÑALOZA para con el causante señor FRANCISCO JAIMES RAMÍREZ, cual no es otra que, el Registro Civil de nacimiento¹.
4. La parte actora deberá aportar el Certificado Especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Pamplona N. S. del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 272-13144; en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro a que hace referencia el numeral 5° del Artículo 375 del C.G.P. en concordancia con la Instrucción Administrativa número 10 de 2017 expedida por el Superintendente de Notariado y Registro.

¹ Inciso 2° del Art. 85 C.G.P. “(...) o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente... (...)”



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

5. En los acápites de **DECLARACIONES** y **HECHOS** en sus numerales PRIMERO, se relacionan los linderos de manera incompleta, obviando los correspondientes al OCCIDENTE y SUR, situación que deberá ser corregida.

6. De igual manera, el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 reza:

“(...) Demanda: La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** (...)” Resaltas y subrayas propias.

Bajo dicho contexto, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a la normativa de antes transcrita, y relacionar el correo electrónico, en este caso, del Tecnólogo en Obras Civiles que efectuó el dictamen pericial, señor ALONSO BAUTISTA VERA, quien es la persona idónea encargada de rendir el interrogatorio en la inspección judicial (Art. 373 Núm. 3° literal a). C.G.P.²), del peritazgo adjunto al escrito introductor.

7. Ahora bien, en el Acápite de PRUEBAS, específicamente en su Literal b). Testimoniales, se relaciona a tres (3) personas para rendir testimonio (ALONSO DELGADO, JUAN DE DIOS FERNÁNDEZ y LORENZO MENDOZA), echando de menos la mandataria judicial los requisitos estatuidos en el Art. 212 C.G.P.³, toda vez que no enunció concretamente los hechos objeto de prueba, se limitó a efectuar la petición de manera general *“(...) declararan sobre los hechos materia de demanda, en especial sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar de la posesión ejercida por la demandante. (...)”*, sin aducir el tema concreto que cada uno de los testigos abordará.
8. Con relación al acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA, se pone de presente a la mandataria judicial de manera por demás respetuosa que, el trámite de la presente demanda es un **PROCEDIMIENTO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO** y no un proceso Abreviado como lo indica; ello, conforme lo consagrado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. G. P., y demás normas concordantes, en razón a la cuantía, determinada por el avalúo catastral del predio que se pretende usucapir, conservándose la aplicación de las reglas previstas en el Artículo 375 ibídem.
9. Existe contradicción en lo dicho por la apoderada en el Hecho QUINTO *“(...) El Proceso de Sucesión del señor FRANCISCO JAIMES RAMIREZ, no se ha tramitado, **motivo por el cual no existen herederos reconocidos** (...)”* y a renglón seguido aduce *“(...) **sobreviviendo a su muerte los hijos: OTILIO JAIMES, ALEJANDRO JAIMES, EMMA JAIMES, IRENE JAIMES, ANA DOLORES JAIMES.** (...)”* Negrillas y subrayas fuera de texto, situación que deberá ser objeto de clarificación.
10. El dictamen pericial rendido por el Tecnólogo en Obras Civiles ALONSO BAUTISTA VERA, deberá complementarse con lo reseñado en el Parágrafo 6° Numeral 5° del Artículo 226 C.G.P., declaración que, conforme a dicho articulado, deberá contener como mínimo el mentado informe.

² a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

³ PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Negrillas propias.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Finalmente, y aunque no es causal de inadmisión, se le sugiere a la profesional del derecho en representación de la parte actora, adecuar la totalidad de la demanda en lo que concierne a los Fundamentos de Derecho, de conformidad con el Código General del Proceso, mismo que se encuentra con vigencia plena desde el 1º de Enero de 2016 y consecencialmente derogado el Código de Procedimiento Civil.

Las falencias anotadas se constituyen en causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1º y 2º del inciso 3º del Art. 90, en concordancia con el Art. 82 Núm. 4º, 8, 10 y 11 del C.G.P.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y otorgar cinco (5) días a la demandante, como término legal (Art. 90, Inciso 3º, numeral 1º C.G.P.) para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA** en representación de la demandante señora YOLANDA JAIMES PEÑALOZA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Radicado No. 54-377-40-89-001-2021-00048-00

Firmado Por:

**Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Labateca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f71a76a5b0bf4099d2aa07b19b98ba94048aad5c473b0655cb8a27e92b2f8f2**

Documento generado en 06/09/2021 09:55:17 AM